



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0411-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de tratamiento de reconstrucción mamaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío Barrera Badillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de noviembre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de octubre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Salud.

### II.- SINOPSIS

Incluir a las materias de salubridad general el tratamiento de reconstrucción mamaria y considerarlo servicio básico de salud, incluyendo la prótesis necesaria, considerar insumos para la salud los implantes o prótesis mamarias e incluir a las actividades de atención médica, las reconstructivas, que incluyen procedimientos médicos de especialidad posterior a una mastectomía.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 30.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p><b>I. a XVI Bis. ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul> <p><b>XVII. a XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforma la fracción II del Inciso A del Artículo 13 y el artículo 194 Bis; y se adicionan una fracción XVI Ter al artículo 30.; una fracción XII al artículo 27 y una fracción V al artículo 33, todos de la Ley General de Salud</b></p> <p><b>Ley General de Salud</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:</p> <p><b>I. a XVI Bis. ...</b></p> <p><b>XVI Ter. El tratamiento de reconstrucción mamaria;</b></p> <p><b>XVII a XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>

**II.** En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

**III. a X. ...**

**B. ...**

**C. ...**

**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

**I. a IX. ...**

**X.** La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

**XI.** La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:

**II.** En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, **XVI Ter**, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

**III. a X. ...**

**B. ...**

**C. ...**

**Artículo 27. ...**

**I. y IX. ...**

**X.** La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas;

**XI.** La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

**XII.** El tratamiento de reconstrucción mamaria, incluyendo la prótesis necesaria respecto de su salud y atención psicológica en forma oportuna.

**Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:

<p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y</p> <p><b>IV.</b> Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin correlativo vigente</b></li> </ul> <p><b>Artículo 194 Bis.-</b> Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.</p>	<p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad;</p> <p><b>IV.</b> Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario, y</p> <p><b>V. Reconstructivas, que incluyen procedimientos médicos de especialidad posterior a una mastectomía.</b></p> <p><b>Artículo 194 Bis.</b> Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, <b>implantes o prótesis mamarias</b>, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Segundo.** La Secretaría de Salud contara con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma, a fin de que haga las adecuaciones reglamentarias, presupuestales a las que haya lugar.